

ANEXO 14

Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Adoptado el 18 de septiembre de 1959; con enmiendas y adiciones hasta el 29 de abril de 1976.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos,
Visto el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y su Protocolo adicional;
Establece el presente Reglamento:

DEFINICIONES

Artículo 1

A efectos de aplicación del presente Reglamento:

- a) El término «Convenio» designa Convenio para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y sus Protocolos;
- b) El término «Protocolo nº 2» designa el Protocolo nº 2 al Convenio, confiriendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos competencia para emitir dictámenes consultivos;
- c) La expresión «Tribunal en pleno» designa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reunido en sesión plenaria;
- d) El término «Sala» designa toda Sala constituida en virtud del artículo 43 del Convenio;
- e) El término «Tribunal» designa lo mismo el Tribunal en pleno que las Salas;
- f) La expresión «juez *ad hoc*» designa toda persona, distinta de un juez que lo sea por elección, escogida por una Parte Contratante, en virtud del artículo 43 del Convenio, para formar parte de una Sala;
- g) El término «juez» o «jueces» designa lo mismo los jueces elegidos por la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa que los jueces *ad hoc*;
- h) El término «Partes» designa las Partes Contratantes demandantes o demandadas;

i) El término «Comisión» designa la Comisión Europea de Derechos Humanos;

j) La expresión «delegados de la Comisión» se refiere al o a los miembros de la Comisión designados por ella para participar en el examen de una causa ante el Tribunal;

k) La expresión «informe de la Comisión» designa el informe previsto en el artículo 31 del Convenio;

l) La expresión «Comité de Ministros» designa el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I. DE LOS JUECES

Cómputo de la duración del mandato

Artículo 2

1. La duración del mandato de un juez por elección se contará a partir de la fecha en que fue elegido. Sin embargo, si un juez fuere reelegido al expirar su mandato o elegido en sustitución de un juez cuyo mandato hubiere expirado o fuere a expirar, la duración de su mandato se contará a partir de la fecha de expiración.

2. Conforme al artículo 40 § 3, del Convenio, el juez elegido en sustitución de un juez cuyo mandato no hubiere expirado desempeñará el cargo por el resto del tiempo del mandato de su predecesor.

3. Conforme al artículo 40 § 4, del Convenio, los jueces por elección permanecerán en funciones hasta su sustitución. Pero si hubiere comenzado ante dichos jueces el proceso oral relativo a una causa o una parte de una causa o un incidente, continuarán conociendo de ellos después de su sustitución.

Juramento o declaración solemne

Artículo 3

1. Antes de entrar en funciones, todo juez por elección, en la primera sesión del Tribunal en pleno a la que asista después de elegido o, en caso de necesidad, ante el Presidente, deberá prestar el juramento o hacer la declaración solemne siguiente:

«Juro» —o «Declaro solemnemente»— «que ejerceré mis funciones de juez con honor, independencia e imparcialidad, y que observaré el secreto sobre las deliberaciones».

2. Del acto de juramento o declaración solemne se levantará acta.

Impedimento para el ejercicio de las funciones de juez

Artículo 4

Ningún juez podrá ejercer sus funciones mientras sea miembro de un Gobierno u ocupe un puesto o ejerza una profesión susceptible de afectar a la confianza en su independencia. En caso necesario, decidirá el Tribunal.

Procedencia

Artículo 5

1. Los jueces por elección ocuparán su lugar por orden de antigüedad, a continuación del Presidente y del Vicepresidente; en caso de reelección incluso no inmediata, se tendrá en cuenta la duración de las funciones anteriores.

2. Los jueces por elección que tuvieran la misma antigüedad ocuparán su lugar por orden de edad.

3. Los jueces *ad hoc* ocuparán su lugar por orden de edad, a continuación de los jueces por elección.

Renuncia

Artículo 6

La renuncia de un juez se presentará ante el Presidente, quien dará traslado de ella al Secretario General del Consejo de Europa. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 2 § 3, del presente Reglamento, la renuncia comportará vacante de plaza.

CAPÍTULO II. DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL EN PLENO

Elección del Presidente y del Vicepresidente

Artículo 7

1. Conforme al artículo 41 del Convenio, el Presidente y el Vicepresidente del Tribunal serán elegidos por un plazo de tres años, sin que este plazo pueda exceder de su mandato como jueces. Ambos son reelegibles.

2. El Tribunal en pleno procederá a la elección del Presidente y del Vicepresidente a continuación de la entrada en funciones de los jueces por elección, después de cada renovación parcial efectuada conforme al artículo 40 § 1, del Convenio. El Presidente y el Vicepresidente continuarán ejerciendo sus funciones hasta la elección de su respectivo sucesor.

3. Si el Presidente y el Vicepresidente dejasen de formar parte del Tribunal, o resignasen sus funciones antes de la expiración normal de éstas, el Tribunal en pleno elegirá un sucesor para el periodo que reste.

4. Las elecciones a las que se refiere el presente artículo tendrán lugar por votación secreta; sólo participarán en ella los jueces por elección presentes. Si ningún juez obtuviese mayoría absoluta, se procederá a una votación a decidir por mayoría relativa entre los dos jueces que hubiesen obtenido más votos. En caso de empate, éste se resolverá en favor del juez que tenga precedencia a tenor del artículo 5.

Funciones del Presidente *Artículo 8*

El Presidente dirige los trabajos y los servicios del Tribunal; preside sus sesiones plenarias.

Funciones del Vicepresidente *Artículo 9*

El Vicepresidente sustituirá al Presidente cuando éste estuviere impedido y cuando vacare la presidencia.

Sustitución del Presidente y del Vicepresidente *Artículo 10*

Cuando estuvieren simultáneamente impedidos el Presidente y el Vicepresidente, o cuando vacaren a la vez ambos cargos, asumirá la presidencia otro juez por elección, según el orden de precedencia establecido en el artículo 5 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III. DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL

Elección del Secretario del Tribunal

Artículo 11

1. El Tribunal en pleno elegirá su Secretario después de que el Presidente haya obtenido la opinión al respecto del Secretario General del Consejo de Europa. Los candidatos deberán poseer los conocimientos jurídicos y la experiencia requeridos para ejercer las funciones del cargo y tener práctica suficiente en las dos lenguas oficiales del Tribunal.

2. El Secretario será elegido por un periodo de siete años. Podrá ser reelegido.

3. Las elecciones a las que se refiere el presente artículo se harán por votación secreta; sólo participarán en ella los jueces por elección presentes. Si ningún candidato obtuviere mayoría absoluta, se procederá a una votación a decidir por mayoría relativa entre los dos candidatos a que hubiesen obtenido más votos. En caso de empate, éste se resolverá en favor del candidato de más edad.

4. Antes de entrar en funciones, el Secretario, ante el Tribunal en pleno o, si no está en sesión, ante el Presidente, deberá prestar el juramento o hacer la declaración solemne siguiente:

«Juro» —o «Declaro solemnemente»— «que ejerceré con toda lealtad, discreción y conciencia las funciones que me han sido confiadas en mi calidad de Secretario del Tribunal Europeo de Derechos Humanos».

Del acto de juramento o declaración solemne se levantará acta.

Elección del Secretario Adjunto

Artículo 12

1. El Tribunal en pleno elegirá igualmente un Secretario adjunto en las condiciones, la forma y por el tiempo establecidos en el artículo 11 del presente Reglamento.

Previamente oirá la opinión del Secretario.

2. Antes de entrar en funciones, el Secretario adjunto, ante el Tribunal en pleno o, si no está en sesión, ante el Presidente, deberá prestar un juramento o hacer una declaración semejantes a los previstos para el Secretario. Del acto de juramento o declaración solemne se levantará acta.

Otros oficiales de la Secretaría

Artículo 13

El Presidente o, en su nombre, el Secretario, pedirá al Secretario General del Consejo de Europa que ponga a disposición del Secretario el personal, permanente o eventual, así como los medios materiales, que el Tribunal necesite.

Los oficiales de la Secretaría, excepción hecha del Secretario y del Secretario adjunto, serán nombrados por el Secretario General de acuerdo con el Presidente o el Secretario.

Funciones del Secretario del Tribunal

Artículo 14

1. El Secretario será el conducto reglamentario para las comunicaciones y notificaciones emanadas del Tribunal o dirigidas a él.

2. El Secretario velará para que las fechas de expedición y de recepción de toda comunicación o notificación puedan ser fácilmente verificadas. Las comunicaciones y notificaciones dirigidas a los agentes de las Partes o a los delegados de la Comisión se considerarán como dirigidas a las Partes o a la Comisión mismas. La fecha de recepción será anotada en todo documento recibido por el Secretario del Tribunal, quien librará al expedidor un recibo indicando la fecha de recepción y el número de registro del documento.

3. Dentro de los límites de la discreción que es propia de sus funciones, el Secretario responderá a las peticiones de información concerniente a la actividad del Tribunal, especialmente las de la prensa. Anunciará la fecha y la hora fijadas para las audiencias públicas.

4. El funcionamiento de la Secretaría se regirá por instrucciones generales redactadas por el Secretario y sancionadas por el Presidente.

CAPÍTULO IV. DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

Sede del Tribunal

Artículo 15

La sede del Tribunal Europeo de Derechos Humanos estará en Estrasburgo, sede del Consejo de Europa. El Tribunal podrá no obstante, cuando lo juzgue conveniente, ejercer sus funciones en cualquier territorio al que se aplique el Convenio.

Sesiones del Tribunal en pleno

Artículo 16

El tribunal se reúne en sesión plenaria a convocatoria de su Presidente y al menos una vez al año.

Quórum

Artículo 17

1. El quórum requerido para las sesiones del Tribunal en pleno será de once jueces.

2. En caso de no haber quórum, el Presidente aplazará la sesión.

Publicidad de las audiencias

Artículo 18

Las audiencias serán públicas, salvo que el Tribunal decida otra cosa si concurriesen circunstancias excepcionales.

Deliberaciones

Artículo 19

1. El Tribunal deliberará a puerta cerrada. Sus deliberaciones serán y permanecerán secretas.

2. Sólo los jueces tomarán parte en las deliberaciones. En ellas estarán presentes el Secretario del Tribunal o su sustituto. Ninguna otra persona podrá ser admitida a no ser por especial decisión del Tribunal.

3. Cada juez de los presentes en la deliberación expondrá su opinión motivada.

4. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en las dos lenguas oficiales y, si un juez lo pidiere, el texto se distribuirá antes de la votación.

5. Las actas de las sesiones del Tribunal a puerta cerrada dedicadas a deliberar serán secretas; se limitarán a mencionar el objeto de los debates, la votación y el nombre de quienes hubieren votado en favor o en contra de una propuesta, así como las declaraciones hechas expresamente para constar en acta.

Mayoría requerida

Artículo 20

1. Las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de jueces presentes.

2. Los votos se emitirán por orden inverso al de precedencia establecido por el artículo 5 del presente Reglamento.
3. En caso de empate, resolverá el voto del Presidente

CAPÍTULO V. DE LAS SALAS

Composición del Tribunal cuando se constituye en Sala *Artículo 21*

1. Cuando se plantee una causa ante el Tribunal bien sea por la Comisión, bien sea por una Parte Contratante con derecho a hacerlo a tenor del artículo 48 del Convenio, el Tribunal se constituirá en una Sala de siete jueces. Serán miembros de pleno derecho de esta Sala, conforme al artículo 43 del Convenio, el o los jueces que tengan la nacionalidad del Estado o de los Estados que sean Partes del proceso; los nombres de los restantes jueces se elegirán por sorteo.

2. Al proceder a la comunicación prevista por el artículo 32 del presente Reglamento, el Secretario del Tribunal invitará:

a) A la Parte Contratante que haya sido demandada en el procedimiento ante la Comisión para que le indique, en el plazo de treinta días, el nombre y dirección de su agente;

b) A toda otra Parte Contratante que parezca legitimada, a tenor del artículo 48 del Convenio, para introducir la causa ante el Tribunal y que no haya usado de esta facultad, para que le haga saber en el plazo de treinta días si desea comparecer como Parte en el proceso iniciado ante el Tribunal y, en caso afirmativo, para que le indique el nombre y la dirección de su agente;

c) A la Comisión, si no ha sido ella quien ha planteado el caso ante el Tribunal, para que le indique lo antes posible el nombre y la dirección de sus delegados.

3. En caso de duda o desacuerdo sobre si una Parte Contratante está legitimada, a tenor del artículo 48 del Convenio, para introducir la causa ante el Tribunal, el Presidente someterá la cuestión al Tribunal en pleno para que resuelva.

4. Al tiempo que se hace la comunicación del Secretario prevista en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente informará a todos los jueces que va a proceder a la constitución de una Sala por sorteo. Si, al recibo de esta notificación, un juez previese que no podrá actuar por alguna de las causas indicadas en el artículo 24 del presente Reglamento, lo comunicará al Presidente quien por esa vez no le incluirá en el sorteo.

5. Seguidamente, en presencia del Secretario, el Presidente del Tribunal sorteará los nombres de quienes serán llamados a componer o a completar la Sala, así como los de tres suplentes. El sorteo se hará entre los jueces para quienes no exista, a tenor del artículo 24 del presente Reglamento, ni impedimento, ni causa de abstención, ni dispensa de actuar. Serán suplentes los jueces cuyos nombres hayan salido de la urna en último lugar, a excepción del Presidente o del Vicepresidente, que siempre se considerarán designados a título efectivo.

6. Si el Presidente del Tribunal comprobare que dos causas interesan a la o a las mismas Partes y conciernen en todo o en parte al o a los mismos artículos del Convenio, podrá llevar la segunda causa ante la Sala ya constituida, o en vías de constitución, para examinar la primera causa, o en su defecto proceder a la constitución de una misma Sala encargada de examinar ambas causas.

7. La Sala será presidida de pleno derecho por el Presidente del Tribunal, si hubiere sido designado por sorteo para formar parte de ella y, en otro caso, por el Vicepresidente, si formase parte de ella por sorteo.

En ausencia del Presidente y del Vicepresidente, la presidencia pertenece al más antiguo de los jueces designados por sorteo, siguiendo el orden de precedencia establecido por el artículo 5 del presente Reglamento. Se seguirá la misma regla si la persona así llamada a presidir estuviere impedida o se abstuviere.

Jueces suplentes

Artículo 22

1. Los jueces suplentes serán llamados según el orden establecido por el sorteo a sustituir a los jueces efectivos designados por sorteo que quedaren impedidos, se recusaren o fueren dispensados de actuar; una vez sustituido, el juez efectivo designado por sorteo dejará de formar parte de la Sala.

2. A los jueces suplentes se les comunicarán las piezas del proceso. El Presidente podrá convocar a uno o a varios entre ellos, siguiendo el orden de precedencia establecido anteriormente, para asistir a los debates y a las deliberaciones sin voz ni voto.

Jueces *ad hoc*

Artículo 23

1. Si el Tribunal no cuenta con juez por elección que sea nacional

de una parte, o si el juez llamado a actuar por su calidad de tal se encontrase impedido o se abstuviere, el Presidente del Tribunal invitará al agente de la Parte a que le haga saber en el plazo de treinta días si su Gobierno desea designar para actuar bien sea a otro juez por sorteo, bien sea, en calidad de juez *ad hoc*, a otra persona que reúna las condiciones requeridas por el artículo 39 § 3 del Convenio y, en caso afirmativo, a indicar al mismo tiempo el nombre de la persona designada. Lo mismo hará en caso de impedimento o de recusación de un juez *ad hoc*.

2. En defecto de respuesta dentro de los treinta días, se entenderá que el Gobierno interesado renuncia a una tal designación y si la vacante se produjere durante el proceso, se llamará a un suplente para proveerla siguiendo el orden establecido por el sorteo.

3. El juez *ad hoc* prestará el juramento o hará la declaración solemne previstos en el artículo 3 del presente Reglamento, al abrirse la primera Sesión dedicada al examen de la causa para el cual hubiese sido designado. Del juramento o declaración solemne se levantará acta.

Impedimento o abstención

Artículo 24

1. Todo juez impedido, por enfermedad o circunstancias graves, para participar en las sesiones para las cuales ha sido convocado, dará cuenta, en el plazo más breve posible, al Presidente de la Sala.

2. Ningún juez podrá participar en el examen de una causa en la que estuviese personalmente interesado o en la que hubiese intervenido anteriormente ya sea como agente, consejero o abogado de una Parte o de una persona interesada en la causa, ya sea como miembro de un tribunal, de una comisión de investigación o por cualquier otro título.

3. Si un juez considera que debe abstenerse para el examen de una causa determinada, o el Presidente estima deseable esta abstención, el Presidente y dicho juez confrontarán sus puntos de vista. En caso de no haber acuerdo, decidirá el Presidente.

4. Igualmente el juez que hubiese sido llamado a actuar en una o varias causas precedentes podrá ser, a petición propia, dispensado de actuar en la medida en que lo permitan las necesidades del servicio.

Litis consorcio

Artículo 25

1. Si varias Partes tuviesen un interés común, serán consideradas

como una sola, para la aplicación de las disposiciones de este Capítulo. El Presidente del Tribunal las invitará en este caso a ponerse de acuerdo para designar un solo juez de los designados por elección o un juez *ad hoc* conforme al artículo 43 de la Convención; a falta de acuerdo, el Presidente sorteará entre las personas propuestas la llamada a actuar *ex officio*. Los nombres de los otros jueces y de los jueces suplentes serán sorteados a continuación por el Presidente del Tribunal entre los jueces por elección que no sean nacionales de las Partes.

2. En caso de disconformidad sobre la existencia de un interés común, resolverá el Tribunal en pleno.

TÍTULO II

DEL PROCESO

CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES

Posibilidad de derogaciones particulares

Artículo 26

Las disposiciones del presente Título no se oponen a que el Tribunal las derogue para el examen de una causa particular de acuerdo con la o las Partes y después de haber obtenido la opinión de los delegados de la Comisión.

Lenguas oficiales

Artículo 27

1. Las lenguas oficiales del Tribunal son el francés y el inglés.

2. El Tribunal podrá autorizar a cualquier Parte el uso de una lengua distinta del francés y del inglés. En tal caso, la Parte interesada adjuntará una traducción en francés o en inglés de todo documento que presente; asegurará la presencia de un intérprete que traduzca al francés o al inglés las argumentaciones y declaraciones orales de sus agentes, consejeros y abogados y, en la medida que el Tribunal podrá determinar en cada caso, soportará los gastos suplementarios que comporte el empleo de una lengua no oficial.

3. El Tribunal puede autorizar a cualquier persona de las que asisten a los delegados de la Comisión en virtud del artículo 29 § 1 del presente Reglamento el uso, en la audiencia, de una lengua distinta

del francés o del inglés. En tal caso, el Tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar la presencia de un intérprete que traduzca las declaraciones de esta persona al francés o al inglés.

4. Cualquier testigo, perito u otra persona que comparezca ante el Tribunal podrá expresarse en su propia lengua si no conociere suficientemente alguna de las dos lenguas oficiales. En tal caso, el Tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar la presencia de un intérprete que traduzca al francés o al inglés las declaraciones del testigo, del perito o de la persona de que se trate.

5. Toda resolución del Tribunal se redactará en francés o en inglés y el Tribunal señalará cuál de los dos textos hará fe.

Representación de las Partes

Artículo 28

Las Partes serán representadas por agentes, que podrán ser asistidos por consejeros y abogados.

Relaciones del Tribunal con la Comisión y difusión del informe de ésta

Artículo 29

1. La Comisión delegará a uno o varios de sus miembros para participar en el examen de una causa ante el Tribunal. Estos delegados podrán, si lo desean, hacerse asistir por cualquier persona de su elección.

2. El Tribunal, tanto si la causa le ha sido sometida por una Parte Contratante como si lo ha sido por la Comisión, tomará en consideración el informe de esta última.

3. A partir de la constitución de la Sala, dicho informe, excluidas todas las indicaciones sobre la tentativa de composición amistosa, podrá ser difundido por el Secretario.

Comunicaciones, notificaciones y citaciones dirigidas a personas distintas de los agentes de las Partes y de los delegados de la Comisión

Artículo 30

1. Si para una comunicación, notificación o citación destinada a personas distintas de los agentes de las Partes y los delegados de la Comisión, el Tribunal estimase necesario el concurso del Gobierno del

Estado en cuyo territorio deba producir efecto la comunicación, notificación o citación, el Presidente se dirigirá directamente a dicho Gobierno para obtener las facilidades necesarias.

2. La misma regla se observará cuando el Tribunal desee hacer o mandar que se hagan instrucciones probatorias en el lugar de los hechos, o cuando ordene la comparecencia de personas residentes en dicho territorio o que tengan que atravesarlo.

CAPÍTULO II. INTRODUCCIÓN DE LA INSTANCIA

Presentación de la demanda

Artículo 31

1. Toda Parte Contratante que quiera introducir una causa ante el Tribunal conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Convenio entregará en la Secretaría, en cuarenta ejemplares, una demanda indicando:

- a) Las partes en el procedimiento seguido ante la Comisión;
- b) La fecha en la que la Comisión escribió su informe;
- c) La fecha en la que se dio traslado de dicho informe al Comité de Ministros;
- d) El objeto de la demanda, comprendidas en su caso las objeciones elevadas contra la opinión de la Comisión;
- e) El nombre y la dirección de la persona designada como agente.

2. Si la Comisión deseara introducir una causa ante el Tribunal conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Convenio, entregará en la Secretaría, en cuarenta ejemplares, una demanda firmada por su Presidente, conteniendo lo indicado en los apartados a), b) y c) del párrafo primero del presente artículo y precisando el nombre y la dirección de sus delegados.

Notificación de la demanda

Artículo 32

1. Recibida una demanda, el Secretario del Tribunal enviará inmediatamente un ejemplar:

- a) Al Presidente, al Vicepresidente y a los jueces;
- b) A toda Parte Contratante señalada en el artículo 48 del Convenio que no sea demandante;
- c) Al Presidente y a los miembros de la Comisión, si no es ella la demandante.

Además informará de la interposición de la demanda al Comité de Ministros, por conducto del Secretario General del Consejo de Europa.

2. Los envíos previstos en el párrafo 1, apartados *a)* y *b)* del presente artículo irán acompañados de una copia del informe de la Comisión.

Notificación de la composición de la Sala

Artículo 33

Tan pronto haya sido constituida una Sala para el examen de una causa, el Secretario notificará la composición a los jueces, a los agentes de las Partes y al Presidente de la Comisión.

Medidas provisionales

Artículo 34

1. Antes de constituirse la Sala, el Presidente del Tribunal podrá, bien a petición de una Parte, de la Comisión o de cualquier persona interesada, bien de oficio, señalar a la atención de las Partes las medidas provisionales cuya adopción parezca desable. La misma facultad pertenece a la Sala una vez constituida y, en el intervalo de sus sesiones, a su Presidente.

2. De estas medidas se dará noticia inmediata al comité de Ministros.

CAPÍTULO III. DEL EXAMEN DE LAS CAUSAS

Proceso escrito

Artículo 35

1. Una vez constituida la Sala y antes de su primera sesión, su Presidente, después que hubiere recogido la opinión de los agentes de las Partes y la de los delegados de la Comisión o, si éstos no hubieren sido aún designados, del Presidente de ella, sobre el procedimiento a seguir, indicará si y en qué orden y en qué plazos serán depositadas las memorias, contramemorias y otros documentos.

2. Si, por aplicación del artículo 21 § 6 del presente Reglamento, una Sala fuere llamada a conocer dos causas, su Presidente, en interés de una buena administración de la justicia y luego que hubiere obtenido la opinión de los agentes de las Partes y de los delegados de la Comisión, podrá ordenar que se proceda simultáneamente a la

instrucción de una y otra causa, sin perjuicio de la decisión de la Sala sobre la unión de ambas.

3. Las memorias, contramemorias y documentos anexos a ellas serán depositados en la Secretaría del Tribunal en cuarenta ejemplares. El Secretario enviará copias de toda esta documentación a los jueces, a los agentes de las Partes y a los delegados de la Comisión.

Fijación de la fecha de apertura del proceso oral *Artículo 36*

Cuando la causa esté lista para audiencia, el Presidente de la Sala fijará la fecha de apertura del proceso oral, previa consulta con los agentes de las Partes y los delegados de la Comisión.

Dirección de los debates *Artículo 37*

Dirigirá los debates el Presidente de la Sala. A él corresponde determinar el orden por el que serán llamados a hablar los agentes, consejeros y abogados de las Partes, los delegados de la Comisión así como cualquier persona designada por ellos conforme al artículo 29 § 1 del presente Reglamento.

Interrogatorios, peritajes y otras medidas de instrucción *Artículo 38*

1. La Sala podrá, ya sea a petición de una Parte o de los delegados de la Comisión, ya sea de oficio, decidir oír en calidad de testigo o de perito, o a otro título, a cualquier persona, cuyos testimonios o declaraciones le parezcan útiles para el cumplimiento de su tarea.

2. La Sala podrá en cualquier estado de la causa encargar a uno o a varios de sus miembros que hagan un interrogatorio, una inspección en el lugar de los hechos o cualquier otra medida de instrucción.

3. La Sala podrá confiar a cualquier cuerpo, oficina, comisión o autoridad de su elección el encargo de recoger informaciones, expresar una opinión, o hacer un informe, sobre un punto determinado.

4. Todo informe preparado conforme a los párrafos precedentes se enviará al Secretario del Tribunal.

**Convocatoria de testigos, peritos y otras personas;
gastos de comparecencia
Artículo 39**

1. Los testigos, peritos u otras personas que la Sala decida oír serán convocados por el Secretario del Tribunal. Si compareciesen a petición de una Parte, los gastos de comparecencia serán tasados por el Presidente y, salvo que la Sala decida otra cosa en virtud del artículo 50 § 1 k) del presente Reglamento, correrán a cargo de dicha Parte. En los demás casos, los gastos serán fijados por el Presidente y correrán a cargo del Consejo de Europa.

2. La convocatoria indicará:

- el nombre de la o de las Partes;
- El objeto del interrogatorio, del peritaje o de cualquier otra medida ordenada por la Sala;
- las disposiciones tomadas en orden al pago de la indemnización a abonar a la persona convocada.

**Juramento o declaración solemne de testigos y peritos
Artículo 40**

1. Después de verificada su identidad y antes de testificar, todo testigo prestará el juramento o hará la declaración solemne siguiente:

«Juro» —o «Declaro solemnemente»— «con todo honor y con toda conciencia» —«que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad».

2. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, todo perito prestará el juramento o hará la declaración solemne siguiente:

«Juro» —o «Declaro solemnemente»— «que ejerceré mis funciones de perito con todo honor y con toda conciencia».

Este juramento podrá prestarse o esta declaración podrá hacerse ante el Presidente de la Sala o ante un juez o una autoridad local designados por el Presidente.

Recusación de un testigo o de un perito; audiencia a título de información

Artículo 41

La Sala resolverá toda controversia a propósito de la recusación de un testigo o de un perito. Podrá no obstante, si lo estimare necesario, oír a título de información a una persona que no pueda ser oída como testigo.

Preguntas durante los debates

Artículo 42

1. El Presidente de la Sala o cualquier juez podrán hacer preguntas a los agentes, consejeros y abogados de las Partes, a los testigos, a los peritos, a los delegados de la Comisión así como a cualquier otra persona que comparezca ante la Sala.

2. Bajo la moderación del Presidente, que tiene la facultad de decidir si las preguntas hechas son pertinentes, los testigos, peritos y las demás personas señaladas en el artículo 38 § 1 del presente Reglamento podrán ser interrogados por los agentes, consejeros y abogados de las Partes, por los delegados de la Comisión así como por cualquier otra persona designada por ellos conforme al artículo 29 § 1 del presente Reglamento.

Incompetencia o falsa deposición

Artículo 43

Cuando, sin motivo legítimo, un testigo o cualquier otra persona, debidamente convocada, no compareciese o rehusase deponer, el Secretario del Tribunal, a petición del Presidente, dará cuenta a la Parte Contratante a cuya jurisdicción pertenezca el interesado. Se procederá de igual modo cuando un testigo o un perito, en opinión de la Sala, hubiere violado el juramento o la declaración solemne previstos en el artículo 40 del presente Reglamento.

Actas de las audiencias

Artículo 44

1. De cada audiencia se levantará acta firmada por el Presidente y el Secretario.

2. El acta incluirá:

- el nombre de los jueces presentes;
 - el nombre de los agentes, consejeros, abogados y delegados de la Comisión que hubieren estado presentes;
 - los nombres de pila, apellidos, datos personales y domicilio de los testigos, peritos u otras personas oídas;
 - las declaraciones en nombre de las Partes o de la Comisión, hechas expresamente para constar en acta;
 - la mención sumaria de las preguntas hechas por el Presidente o por los otros jueces y las respuestas dadas a ellas;
 - toda decisión de la Sala tomada durante la audiencia.
3. Se enviará una copia del acta a los agentes de las Partes y a los delegados de la Comisión.
 4. El acta hace fe de su contenido.

Transcripción estenográfica de las audiencias

Artículo 45

1. El Secretario del Tribunal cuidará de que se haga una transcripción estenográfica de cada audiencia.
2. Los agentes, consejeros o abogados de las Partes, los delegados de la Comisión, así como los testigos, los peritos y las otras personas mencionadas en los artículos 29 § 1 y 38 § 1 del presente Reglamento, recibirán copia de la transcripción estenográfica de sus argumentos, declaraciones o testimonios, a fin de que, bajo el control del Secretario o de la Sala, puedan corregirla dentro de los plazos fijados por el Presidente.

Excepciones preliminares

Artículo 46

1. Cualquier excepción preliminar deberá ser presentada lo más tarde antes de que expire el plazo fijado para la primera actividad del proceso escrito a realizar por la Parte que interponga la excepción.
2. Si una Parte interpone una excepción preliminar, la Sala, después de que haya recibido las respuestas o alegaciones de las demás Partes y de los delegados de la Comisión, decidirá sobre la excepción u ordenará que sea decidida junto con la cuestión de fondo.

Del desistimiento y cancelación de la instancia

Artículo 47

1. Cuando la Parte demandante notificare al Secretario del Tribu-

nal su intención de desistir y si las otras Partes aceptan el desistimiento, la Sala resolverá, después que hubiere obtenido la opinión de la Comisión, si hay lugar o no al desistimiento y en consecuencia si procede cancelar la instancia y archivar las actuaciones. En caso afirmativo, dará un fallo motivado, que será comunicado al Comité de Ministros a fin de que pueda supervisar, conforme al artículo 54 del Convenio, la ejecución de los compromisos a los cuales pudiera estar subordinado el desistimiento. Esta ejecución tendrá lugar por orden expresa o con la aprobación de la Sala.

2. Cuando, en una causa llevada ante el Tribunal por la Comisión, la Sala recibiere comunicación de una composición amistosa, avenencia u otro hecho apto para proporcionar una solución al litigio, podrá, llegado el caso, cancelar la instancia y archivar las actuaciones, después de haber recabado la opinión de los delegados de la Comisión.

3. La Sala podrá, teniendo en cuenta las responsabilidades que incumben al Tribunal a tenor del artículo 19 del Convenio, decidir que prosiga el examen de la causa no obstante el desistimiento, la amigable composición, avenencia o el hecho señalado en los dos párrafos precedentes.

Declinación de la competencia de la Sala en favor del Tribunal en pleno *Artículo 48*

1. Si en una causa pendiente ante una Sala se suscita una cuestión grave que toca la interpretación del Convenio, la Sala podrá en todo momento declinar la competencia en favor del Tribunal en pleno. Esta declinación será obligatoria si la solución de una tal cuestión tuviere el riesgo de conducir a un resultado contradictorio con una sentencia dada anteriormente por una Sala o por el Tribunal en pleno. La decisión de declinar la competencia no tiene necesidad de estar motivada.

2. El Tribunal en pleno, avocado a la causa, podrá o retener el conocimiento de toda la causa, o después de que hubiere decidido sobre la cuestión de interpretación, ordenar la remisión a la Sala, que recobrará su competencia inicial sobre lo que quede pendiente de resolver.

3. Los procesos sustanciados ante el Tribunal en pleno se regirán, *mutatis mutandis*, por las mismas normas que ante las Salas.

4. Todo juez *ad hoc* se incorporará al Tribunal en pleno cuando a éste se avoque, conforme al párrafo 1 de este artículo, la causa pendiente ante la Sala de la que forma parte.

CAPÍTULO IV. DE LAS SENTENCIAS

Procedimiento por incomparecencia o falta de actuación

Artículo 49

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 del presente Reglamento, cuando una Parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Sala proveerá al respecto.

Contenido de la sentencia

Artículo 50

1. La sentencia contendrá:

- a) El nombre del Presidente y de los jueces que compongan la Sala así como el del Secretario del Tribunal;
- b) La fecha en la que se lea en audiencia pública;
- c) La indicación de la o de las Partes;
- d) El nombre de los agentes, consejeros y abogados de la o de las Partes;
- e) El nombre de los delegados de la Comisión;
- f) El orden seguido en el procedimiento;
- g) Las conclusiones de la o de las Partes así como, llegado el caso, las de los delegados de la Comisión;
- h) La descripción de los hechos;
- i) Los fundamentos de derecho;
- j) La parte dispositiva;
- k) El pronunciamiento sobre las costas, si procede;
- l) La indicación del número de jueces que hayan constituido la mayoría;
- m) La indicación de cuál de los dos textos, francés o inglés, hace fe.

2. Cualquier juez que hubiere tomado parte en el examen de la causa tendrá derecho a unir a la sentencia la exposición de su voto particular, concordante o discordante, o la simple constancia de su disentimiento.

Firma, pronunciamiento y comunicación de la sentencia

Artículo 51

1. La sentencia será firmada por el Presidente y el Secretario del Tribunal.

2. La sentencia será leída en audiencia pública por el Presidente

en una de las dos lenguas oficiales, sin que sea necesaria la presencia de todos los otros jueces en esta audiencia. Los agentes de las Partes y los delegados de la Comisión serán debidamente informados de la fecha del pronunciamiento.

3. El Presidente dará traslado de la sentencia al Comité de Ministros para la aplicación del artículo 54 del Convenio.

4. El ejemplar original, debidamente firmado y sellado, quedará depositado en los archivos del Tribunal. El Secretario entregará copias certificadas conformes a la o las Partes, a la Comisión, al Secretario General del Consejo de Europa, así como a toda persona directamente interesada.

Publicación de las sentencias y otras decisiones

Artículo 52

1. Corresponde al Secretario del Tribunal la publicación de:

- las sentencias y otras decisiones del Tribunal;
- las piezas del proceso, comprendido el informe de la Comisión, con exclusión de todas las indicaciones concernientes a la tentativa de composición amistosa;
- las transcripciones estenográficas de las audiencias públicas;
- todo documento cuya publicación considere conveniente el Presidente del Tribunal.

Esta publicación se hará en las dos lenguas oficiales en lo que concierne a las sentencias y otras decisiones, las demandas introductorias de instancia así como los informes de la Comisión; la publicación de los otros documentos se hará en aquella de las dos lenguas oficiales en la que hayan sido presentados durante el proceso.

2. Los documentos depositados en la Secretaría del Tribunal y no publicados serán accesibles al público, salvo que el Presidente del Tribunal hubiere decidido otra cosa, de oficio o a instancia de una Parte, de la Comisión o de cualquier otra persona interesada.

Demanda de interpretación de una sentencia

Artículo 53

1. Cualquier Parte y la Comisión podrán pedir la interpretación de una sentencia dentro de los tres años siguientes a su pronunciamiento.

2. La demanda indicará con precisión el o los puntos de la parte dispositiva de la sentencia cuya interpretación se pida. Se depositará en la Secretaría del Tribunal.

3. El Secretario del Tribunal comunicará la demanda a las demás Partes y, si procediese, a la Comisión, invitándoles a presentar en cuarenta ejemplares sus eventuales alegaciones escritas en el plazo fijado por el Presidente de la Sala.

4. La demanda de interpretación será examinada por la Sala que hubiere pronunciado la sentencia, compuesta en lo posible por los mismos jueces. Aquellos de sus miembros que hubieren dejado de formar parte del Tribunal serán llamados para conocer del asunto conforme al artículo 40 § 6 del Convenio. En caso de fallecimiento o de impedimento se proveerá a su sustitución según el modo seguido para su designación a formar parte de la Sala.

5. La Sala fallará por sentencia.

Demanda de revisión de una sentencia

Artículo 54

1. Si se descubriese un hecho que hubiera podido ejercer una influencia decisiva y que, cuando se pronunció la sentencia, era desconocido tanto para el Tribunal como para quien pida la revisión, cualquier Parte o la Comisión podrá, en el plazo de seis meses a partir del momento en que tuviere conocimiento del hecho descubierto, instar al Tribunal en demanda de revisión de la sentencia de que se trate.

2. La demanda mencionará la sentencia cuya revisión se pide, contendrá las indicaciones necesarias para establecer que se reúnen las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo y se acompañará el original o una copia de todo documento que apoye la pretensión. Será depositada en la Secretaría del Tribunal con sus anexos, en cuarenta ejemplares.

3. El Secretario del Tribunal comunicará la demanda a toda otra Parte y, si procediere, a la Comisión, invitándola a presentar en cuarenta ejemplares sus eventuales alegaciones escritas en el plazo fijado por el Presidente.

4. La demanda de revisión será examinada por una Sala constituida conforme al artículo 43 del Convenio. Esta Sala se pronunciará en una primera sentencia sobre la admisibilidad de la demanda a tenor del párrafo 1 del presente artículo. En caso de fallo afirmativo, dicha Sala dará traslado de la demanda a la Sala que hubiere pronunciado la sentencia cuya revisión se pide o, si esto fuere imposible en razón de las circunstancias, retendrá la demanda y fallará sobre el fondo de la cuestión.

5. La Sala fallará por sentencia.

CAPÍTULO V. DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 55

En materia de opiniones consultivas, el Tribunal aplicará, además de las disposiciones del Protocolo nº 2, las disposiciones que siguen. Aplicará igualmente, en la medida en que lo juzgue conveniente, las demás disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 56

La petición de opinión consultiva indicará en términos precisos la cuestión sobre la que se requiere la opinión del Tribunal. Será depositada en la Secretaría en cuarenta ejemplares.

La petición indicará además:

- a) La fecha en la que el Comité de Ministros tomó la decisión a que se refiere el artículo 1 § 3 del Protocolo nº 2;
- b) El nombre y dirección de la o de las personas designadas por el Comité de Ministros para proporcionar al Tribunal cualquier explicación que pudiera pedir.

Se adjuntará a la petición todo documento que pudiera servir para esclarecer la cuestión.

Artículo 57

1. El Secretario del Tribunal, al recibir una petición, enviará inmediatamente un ejemplar al Presidente, al Vicepresidente y a los jueces así como a la Comisión.

2. Informará a las Partes Contratantes de que el Tribunal está dispuesto a recibir sus alegaciones escritas. El Presidente podrá decidir que por razón de la naturaleza de la cuestión planteada, debe también dirigirse una invitación similar a la Comisión.

Artículo 58

1. El Presidente fijará los plazos dentro de los cuales podrán ser depositadas las alegaciones escritas u otros documentos.

2. Las alegaciones escritas u otros documentos serán depositados en la Secretaría del Tribunal en cuarenta ejemplares. El Secretario transmitirá copias a los jueces, al Comité de Ministros, a cada una de las Partes Contratantes y a la Comisión.

Artículo 59

El Presidente decidirá, después de la conclusión del procedimiento escrito, si hay lugar a permitir a las Partes Contratantes o a la Comisión cuando hubieren presentado alegaciones escritas, a que las desarrollen oralmente en una audiencia fijada al efecto.

Artículo 60

Si el Tribunal estima que la petición de opinión no cae dentro de su competencia consultiva, tal como está definida por el artículo primero del Protocolo nº 2, así lo declarará en una resolución motivada.

Artículo 61

1. Toda opinión consultiva será emitida por mayoría de votos del Tribunal en pleno.

2. Cualquier juez podrá, si lo desea, unir a la opinión del Tribunal, la exposición de su voto particular, concordante o discordante, o la simple constancia de su disenso.

Artículo 62

La opinión consultiva será leída en audiencia pública por el Presidente en una de las dos lenguas oficiales, habiendo sido notificados previamente el Comité de Ministros, cada una de las Partes Contratantes y la Comisión.

Artículo 63

El ejemplar original de la opinión, debidamente firmado y sellado, quedará depositado en los archivos del Tribunal. El Secretario enviará copias certificadas conformes al Comité de Ministros, a las Partes Contratantes, a la Comisión y al Secretario General del Consejo de Europa.*

* Traducción recogida del libro *Textos internacionales de derechos humanos*, de Javier Hervada y José M. Zumaquero, citado en la Bibliografía básica, p. 447.